

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 3 de julio de 2020. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción presentada dentro del Acuerdo suscrito en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA, presentada por los apoderados de los acreedores BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y MUNICIPIO DE PALMIRA V. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto No.:** 800  
**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** VIVIANA MEDINA GARCIA  
**Conciliador:** DRA. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – NOTARIA 6ª DE CALI V.  
**Radicación:** 760014003001 **20190011000**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación y respecto de las objeciones formuladas, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA.

**II. INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

La señora VIVIANA MEDINA GARCIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.686.994 de Palmira V., presentó escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el 22 de noviembre de 2018 ante la Notaría Sexta del Circulo de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

Una vez declarada la nulidad de todo lo actuado por parte de este despacho el día 2 de julio de 2019, el Centro de Conciliación de la Notaría 6ª de Cali V., reinició el trámite, surtiendo nuevamente el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., el día 01 de noviembre de 2019, en donde se presentaron objeciones por parte de los apoderados judiciales de los acreedores BANCOLOMBIA por medio del Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y el MUNICIPIO DE PALMIRA representado por el Dr. RAFAEL URIBE AGREDO, las que fueron presentadas dentro del término legal concedido, y el Dr. OSCRJULIAN VILLEGAS GOMEZ en calidad de apoderado judicial de BANCOOMEVA, presentada por fuera del término legal, objeciones sustentadas de la siguiente manera:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

➤ Objeciones propuestas por **BANCOLOMBIA S.A.**

1. OBJECION PLANTEADA FRENTE A LOS CREDITOS PRETENDIDOS POR LOS DEUDORES, Manifiesta que la deudora relacionó dentro de sus pasivos dos acreencias a favor de los señores GIOVANNI GARCIA MELENDEZ por valor de \$540.000.000 y a favor de HECTOR FABIO VELASQUEZ PERDOMO, por valor de \$85.000.000, de las cuales no obran pruebas de la existencias de los créditos, ni títulos, ni declaraciones de renta donde consten los mismos como pasivos.

Igualmente indica que estratégicamente los dos créditos ascienden a la suma de \$625.000.000 que equivalen a más del 60% del total de endeudamiento, suficiente para imponer un acuerdo de pago a los verdaderos acreedores. Además, en el momento en que la conciliadora puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias, al preguntar si estaban de acuerdo con ellas, fue objetada por su representado y, al no poder demostrar éstas acreencias, la carga de la prueba se traslada a ellos, quienes deberán convencer, con prueba documental, la existencia de los mismos.

Solicita de acuerdo a lo anterior, que el juez ejerza el correspondiente control de legalidad a fin de verificar la veracidad de las obligaciones pretendidas por éstos acreedores.

2. LOS ACREEDORES OBJETADOS NO ALLEGARON AL PLENARIO LA CONTABILIDAD DONDE SE REFLEJAN CREDITOS PRETENDIDOS. Indica que en razón a la objeción de los créditos pretendidos, se ordene a estos acreedores que presenten los títulos ejecutivos que respaldan las obligaciones, al igual que la contabilidad de sus negocios y sus declaraciones de renta, solicitando dentro de su escrito de objeción que el Juez decrete pruebas de oficio e interrogatorios de parte con el fin de que declare probada la objeción presentada y se excluyan los créditos de la relación de pasivos.

➤ Objeciones propuestas por el MUNICIPIO DE PALMIRA V.

1. Manifiesta que la deudora VIVIANA MEDINA GARCIA, relacionó dentro de sus pasivos las acreencias de los señores Giovanni García Meléndez por valor de \$540.000.00 y del señor Héctor Fabio Vásquez Perdomo por valor de \$85.000.000, sin obrar dentro del proceso prueba de la existencia de los mismos, que tanto la deudora como éstos acreedores no presentaron los títulos valores que respaldan dichas sumas de dinero.
2. Así mismo, indica que causa extrañeza que se hayan relacionado estas dos acreencias las cuales suman un total de \$625.000.000, que equivalen al 60% de la totalidad del endeudamiento de la insolvente, porcentaje suficiente para obtener un acuerdo sin contar con la voluntad de los verdaderos acreedores, atentando con lo que inspira el art. 553 del C.G.P., sin tener certeza del origen de estos créditos, que por ser una causa ficticia de contraprestación cambiaria o por la duda acerca del crédito, se constituye en una afirmación o negación indefinida, la cual según el art. 167 del C.G.P., no requiere prueba y recae sobre los acreedores la carga de la prueba,

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b>  <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i>  <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i>  <i>Cali Valle del Cauca</i>  <i>Telf. 8986868 ext 5012</i>  <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

siendo físicamente posible comprobar las deudas con los títulos ejecutivos, ya sean declaraciones de renta donde se demuestren estos pasivos o, en caso contrario, solicitan al Juez que realice un Control de Legalidad y decrete pruebas de oficio, con el fin de aclarar la veracidad de estas obligaciones.

3. Solicita igualmente realizar un control de legalidad sobre el contrato de arrendamiento presentado por la señora VIVIANA MEDINA, el cual presentó para sanear las controversias iniciales presentadas, y el cual fue presentado sin autenticar, lo que genera dudas al respecto, más cuando viviendo en Cali, todas sus acreencias son generadas en la ciudad de Palmira.

En cuanto a las objeciones presentadas por el apoderado judicial de BANCOOMEVA, no se tendrán en cuenta, toda vez que las misma se presentaron por fuera del término legal.

Al correr traslado de la controversia planteada, solo anota el apoderado judicial de la deudora que, con el fin de aclarar cualquier duda sobre los créditos atacados, presenta nuevamente copia del acta de conciliación suscrita con el señor GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y copia de la letra de cambio suscrita a favor del señor HECTOR FABIO VASQUEZ

Igualmente, el apoderado judicial de los acreedores GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ, solo indicó en su respuesta que aportan los documentos antes enunciados para dar soporte a éstas.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

*"(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)"*.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

*"(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)"*.

- 1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, quienes son: dos (2) personas naturales y seis (6) personas jurídicas, estando acreditadas dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

2. A pesar de haberse declarada la nulidad de todo lo actuado por vicios dentro del trámite, esto no lo excluye de realizar nuevamente un control de legalidad para determinar que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales que le asisten, puede el juez que conoce de las objeciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, cuando el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, vale decir, que este despacho considera que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada al conciliador, pero, si este desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: **“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador:

2.1 Empecemos diciendo que el Código General del Proceso en el Título IV contempla tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la contemplada en el numeral 1º **“(…) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (…)”** (Negrillas del despacho), la que nos ocupa en el presente caso.

2.2. Sentado lo anterior, al revisar cuidadosamente de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., la conciliadora pasó por alto las recomendaciones dada en nuestro auto No. 1833 del 2 de julio de 2019, en donde se resolvió las objeciones presentadas con anterioridad, y se decretó la nulidad de todo lo actuado, ya que como pasa a relatarse, se encontraron las siguientes inconsistencias en la solicitud presentada por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA al no cumplir a cabalidad con los del numeral 2º, 6º, 7 de la norma antes indicada, de la siguiente manera:

- Frente al numeral 2º, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Considera el despacho que la solicitante pese a que modificó su propuesta inicial de 40 años, aun se sigue yendo en contravía del numeral 10º del art. 553 de la norma, el cual exige que no sea superior a cinco (5) años, salvo que un plazo mayor sea aceptado por la mayoría de los acreedores, lo cual no sucedió en este caso, en donde la deudora propone un plazo de 6 años, que comprende desde el 1 de enero de 2021 al 1 de diciembre de 2027, lo que resulta siendo un plazo de 7 años, estando aún todavía por fuera del plazo límite que dice la norma.

Además de lo anterior, se puede observar que la propuesta realizada por la deudora no tiene claridad al momento de plantear la forma de pago, ya que

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

dentro del punto relativo a sus ingresos versus sus egresos, se puede evidenciar que lo que recibe es igual a lo que debe gastar mensualmente para su subsistencia, además, con referencia a los ingresos que posiblemente pueda recibir a futuro, no presenta argumentos justificables, ni pruebas de estos ingresos por capital de libre inversión que recibiría en enero del 2021, noviembre de 2021 y agosto de 2024.

- Ahora, con respecto al numeral 6º, la solicitante indica que sus ingresos provienen de la actividad de la agricultura, y que dichas afirmaciones son ciertas, y perfectamente comprobables, sin que se hubiere incurrido en omisiones, pero se puede observar que en ningún momento dentro de su solicitud menciona la destinación que tienen los bienes inmuebles de su propiedad, pues la señora VIVIANA MEDINA afirma vivir en la ciudad de Cali, bajo la modalidad de arriendo, sin ocupar ninguno de los bienes de su propiedad. Por tanto, se genera la duda de si por estos bienes percibe algún tipo de ingreso, información que ha sido omitida por la solicitante.

Igualmente, al analizar la declaración que la accionante presentó para el pago de sus impuestos ante la DIAN para el año fiscal del 2019, se observa que la destinación allí declarada es la que corresponde al código 7010 que según la Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012 relativa a Actividades de Administración Empresarial, la cual no tiene nada que ver con la certificada por el Contador Público Oscar Julio Rivera Soto, referente a la "Actividad de Agricultura" (visto a folio 235) y que le correspondería el código 0129 " otros cultivos permanentes" ya que el mismo certificó que su actividad es ininterrumpida desde hace siete... (no indica si días, meses o años).

Por otro lado y no menos importante, se observa que dentro del acuerdo de pago suscrito con el señor GIOVANNI GARCIA MELENDEZ el día 30 de agosto de 2017, en donde se refleja una de las acreencias objetadas dentro del presente trámite, se indica que la generación de esta obligación se debe a la compra de 350 toneladas de maíz, demostrando con este hecho, que la insolvente no solo ha desarrollado la actividad agrícola como certifica su contador, sino que ha realizado actividades de comerciante, ya que de acuerdo al Concepto 30826 DIAN 24 de Agosto de 2016 " La producción primaria agrícola, ganadera y avícola es la desarrollada directamente por el agricultor, ganadero o productor avícola, va hasta la venta que este haga de su producción y no se extiende a quienes compran ese producto primario para luego venderlo, pues éstos realizan una actividad de comercialización y no de producción."

Por todo lo anterior, es que el despacho considera que éstas son razones suficientes para que la conciliadora de la Cámara de Comercio le hiciera un estudio más profundo a las pruebas arrojadas con la solicitud, máxime cuando dentro del procedimiento se han presentado dudas respecto de la veracidad de la información suministrada por la solicitante.

- Frente al numeral 7º, la señora MEDINA GARCIA omite el valor del monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, y presenta una declaración de sus gastos mensuales para su subsistencia de la siguiente manera:

 <p>Libertad y Orden</p>	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

DESCRIPCIÓN	VALOR
Servicios públicos	600.000,00
Alimentación	700.000,00
Seguridad Social	300.000,00
Libre Inversión	2.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>3.600.000,00</b>

Se puede observar que dentro de la misma no hace referencia al pago de su canon de arrendamiento que dice cancelar a la señora LUCY STELLA MEDINA, por valor de \$450.000,00 por el apartamento que ocupa en la ciudad de Cali V., creando otra duda de si en verdad su domicilio permanente es esta ciudad.

Igualmente, en este punto es donde debería haber hecho referencia a los ingresos por capital de libre inversión que recibiría en enero del 2021, noviembre de 2021 y agosto de 2024 y que son los recursos disponibles que tiene para el pago de todas sus acreencias.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte de la conciliadora, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir que la nulidad presentada al inicio del trámite no fue subsanado en su totalidad, por la evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: “(...) **El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)**”.

Finalmente, pasa el despacho a estudiar las oposiciones presentadas por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA y el MUNICIPIO DE PALMIRA, con respecto a los créditos adeudados a los señores GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ PERDOMO.

Si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exija prueba del crédito, para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Esta norma indica: “Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

de un acto o contrato. --Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciara por el juez **como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."

De acuerdo con el material probatorio allegado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que el apoderado judicial de la insolvente no da cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, parte a la que le compete probar los supuestos de hecho que pretende demostrar, más cuando al momento de descender el traslado de las objeciones planteadas, el apoderado judicial de la acreedora VIVIANA MEDINA GARCIA, NO aportó ningún documento diferente al acuerdo suscrito entre ella y el señor GIOVANNI GARCIA MELENDEZ, que respaldara la deuda adquirida, situación que repitió el apoderado judicial del acreedor, donde solo se limitan a presentar nuevamente copia del acta, con el agravante de que pese que dentro del Auto 0729 del 27 de febrero de 2019 emitido por el despacho, recomendó a la Conciliadora, que antes de continuar con el procedimiento, debería sanear este punto, haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley, solicitando pruebas como declaraciones de renta, o contabilidad del año 2017 entre otras, sin que lo haya realizado.

Por otro lado, la conciliadora, también debió realizar un estudio consiente de las pruebas arrimadas al plenario, como único sustento que tenía al momento de decidir sobre la admisión de la solicitud de Insolvencia presentada por la señora VIVIANA MEJIA GARCÍA y analizar con lupa la declaración de Renta y complementario presentada a la DIAN, por ser la única prueba con que contaba en el momento, en donde la insolvente además de indicar una actividad muy diferente a la que relaciona en su solicitud de acuerdo y que fuera certificada por su contador, también omitió en el numeral 30 "**Deudas**" relacionar las acreencias de los señores GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ PERDOMO, ya que solo relaciona la suma de \$343.674.000 valor muy semejante a los dineros que adeuda sin estas acreencias, la cuales suman un total de \$330.699.806,00.

Igualmente, al seguir el análisis del documento antes relacionado, podemos encontrar que como ingresos brutos rentas no laborales del numeral 54, la insolvente declara un total de ingresos anuales la suma de \$71.463.000,00 ingresos por lo que debe de manejar una contabilidad para poder realizar tal declaración y que no presentó, pese a que fue recomendación de este despacho, para que la negociación de sus deudas tuviera una mayor claridad, observando que el valor declarado, es muy superior a lo indicado como ingreso mensual en su escrito de solicitud.

Finalmente y con respecto de la competencia de este despacho para conocer de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante, por tener la señora MEDINA GARCIA, como lugar de residencia la ciudad de Cali, por el hecho de haber presentado como prueba de ellos un contrato de arrendamiento suscrito con la señora LUCY STELLA MEDINA, queda sin piso alguno, ya que la misma VIVIANA MEDINA GARCIA, no relaciona como gastos necesarios para su subsistencia el pago mensual de arrendamiento, por lo que puede concluirse que dicho contrato no existe y que el lugar de domicilio de la insolvente es la ciudad de Palmira, lugar de asiento de sus negocios.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

Dadas estas consideraciones, debe concluirse que las objeciones presentadas por los acreedores BANCOLOMBIA y MUNICIPIO DE PALMIRA, tienen lugar a prosperar, por lo que así se declarará en de la parte resolutive de esta providencia, y se devolverán las diligencias a su lugar de origen para que continúe con el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** las OBJECIONES presentadas por los apoderado judiciales de BANCOLOMBIA y del MUNICIPIO DE PALMIRA V., dentro trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora VIVIANA MEDINA GARCIA, en cuanto a las acreencias presentadas a favor del señor GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ PERDOMO.

**SEGUNDO: NEGAR** el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora VIVIANA MEDINA GARCIA, por no cumplirse el requisito de competencia establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 d e julio de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria